

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

Art. 30. Recibirá y abrirá la correspondencia oficial que se dirija al Ministro: la hará repartir á las secciones despues de acordar su trámite, previa la toma de razon que verificará el oficial de partes.

Art. 31. Llevará al acuerdo del oficial mayor 1º los negocios que por su carácter requieran consulta ó resolucion superior, en las horas señaladas previamente, siempre que el asunto no fuere urgente.

Art. 32. Revisará diariamente los libros del oficial de partes y los firmará en prueba de conformidad.

Art. 33. Firmará recibo en el libro de conocimientos, que llevará cada seccion, expresando el número de sus fojas, estado, etc., de los expedientes que se le entreguen.

Art. 34. Cuidará de que no falten los útiles, muebles y demás objetos necesarios para el servicio.

Art. 35. Ejercerá especial sobrevigilancia sobre los empleados de la Secretaría en el cumplimiento de sus deberes respectivos.

Art. 36. Propondrá verbalmente al oficial mayor primero, para que éste lo haga al Ministro, las promociones y nombramientos de empleados del Ministerio, licencias, remociones, hojas de servicios.

Art. 37. Cuidará de conservar en un libro los acuerdos económicos del Ministro, despues de haberlos comunicado á las secciones.

Art. 38. Depositará igualmente los decretos autógrafos, haciéndolos empastar y colocar en la biblioteca.

Art. 39. Revisará las pruebas de las leyes y decretos confrontándolos con los autógrafos.

Art. 40. Cuidará de la biblioteca de la Secretaría.

Art. 41. Tendrá la obligacion de imponerse de los decretos que remitan los Estados, para

que en caso de que entorpezcan la marcha administrativa ó se opongan á las leyes generales en materia de hacienda, promueva lo que corresponda.

Art. 42. En sus faltas será sustituido por el gefe de seccion que designe el Ministro.

CAPITULO IV.

DE LOS GEFES DE SECCION.

Art. 43. Los gefes de seccion tienen la responsabilidad y la direccion de los ramos que estén á su cargo, bajo la dependencia del Ministro.

Art. 44. Tienen obligacion de promover todo lo que crean necesario al mejor servicio de sus ramos, cuyo acuerdo solicitarán del Ministro ú oficiales mayores.

Art. 45. Tienen igualmente obligacion de hacer reflexiones á los acuerdos que en su concepto las merezcan, por estar en contradiccion con alguna ley, disposicion ó práctica establecida y adoptada como buena, y de consignarlas por escrito, cuando hechas no queden salvadas por el superior, cumpliendo sin dilacion el acuerdo.

Art. 46. Cumplirán y harán cumplir las obligaciones que les son propias, y tendrán en su seccion las mismas atribuciones y deberes que impone este Reglamento á los oficiales mayores respecto á la secretaría, en el punto económico.

Art. 47. De acuerdo con el oficial mayor 1º distribuirán los ramos que tienen á su cargo entre los empleados de la seccion, en un orden diferente al que se establece en este Reglamento, siempre que hubiere motivo suficiente para ello, consignando á cada uno el ramo ó ramos que se le encarguen para su despacho; sin que por ningun motivo deje de cumplirse esta prevencion, que tiende á establecer el orden y buen servicio de la oficina: esto no obsta para el auxilio mutuo que deben prestarse los empleados y aun las secciones entre sí, cuando el recargo de labores ó trabajos extraordinarios lo requieran, á juicio del gefe de la seccion en el primer caso, y del oficial mayor en el segundo.

(CONTINUARÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 17 DE JUNIO DE 1871.

NÚM. 24

DERECHO TRANSITORIO.

Informe del señor juez 4º de lo civil de esta capital, al Tribunal Superior del Distrito, sobre aplicacion del principio de no retroactividad de las leyes, en el cumplimiento del decreto de 21 de Noviembre de 1867, relativo al pago de la pension de herencias trasversales.

1. A consecuencia de una queja elevada al C. Presidente de la República por el ciudadano Abogado Defensor de instruccion pública, la tercera Sala ha tenido la dignacion de mandarme que informe con justificacion dentro de tercero dia. Para cumplir con este respetable mandato, habria sido bastante el simple testimonio de las actuaciones que han motivado la queja; pues ellas por sí solas dan suficiente mérito para conocer la justificacion, y sobre todo, la buena fe con que se ha dictado la providencia, que muy á mi pesar, ha lastimado la bien sentada reputacion del Abogado Defensor: pero mi propio decoro, y el de la judicatura, que tal vez indignamente ejerzo, exigen que, al evacuar el informe, sea algo mas explicito en la exposicion de los hechos, y de los fundamentos legales en que apoyé mi providencia.

2. D. Evaristo Prieto y Hortal, de origen español, antes de marchar á su país hizo testamento en esta ciudad por ante el notario público D. José Villela, en 29 de Enero de 1866. Por la cláusula 4.ª del referido testamento, legó á sus cuatro hermanos la cantidad de dos mil quinientos pesos. Muerto el testador en la ciudad de Sevilla en 5 de Enero de 1867; despues de su falleci-

miento se practicó una informacion *ad perpetuam*, á fin de que tanto la heredera como los legatarios pudiesen con toda seguridad, hacer valer sus derechos ante los tribunales de la República, por existir aquí la mayor parte de los bienes y los albaceas encargados de su distribucion. Dichos albaceas, por medio del agente de negocios D. Leandro Teija y Senande, apoderado de ellos con poder jurídico, se presentaron en el juzgado 4º que es á mi cargo, el 2 del último Mayo, solicitando licencia para la formacion de inventarios extrajudiciales. Concedida ésta, el Abogado Defensor de instruccion pública, pidió los autos, y al devolverlos acompañó la liquidacion respectiva, pidiendo que, previamente á la faccion de inventarios, supuestamente que los legados eran de cantidad, pagasen los legatarios al fondo de instruccion pública la pension de herencias trasversales, á razon del diez por ciento, conforme al decreto de 28 de Febrero de 1861, que era el vigente al verificarse la muerte del testador.

3. Con presencia de la ley de 21 de Noviembre del año próximo pasado, no aprobé dicha liquidacion, y mandé que los legatarios hermanos de D. Evaristo Prieto y Hortal pagasen la pension, á razon del diez por

ciento, debiendo percibir la hacienda pública solo cincuenta pesos, de los doscientos cincuenta que le daba la liquidación. Esta providencia no agradó al ciudadano Defensor de instrucción pública, pidió por lo mismo la revocación de ella por contrario imperio. Previos los trámites respectivos, y por los fundamentos que se exponen en el auto relativo, tuve la necesidad de confirmar mi providencia, declarando no haber lugar á la revocación solicitada por el expresado Defensor de instrucción pública, quien protestó dejando á salvo los derechos del fisco para hacerlos valer oportunamente. Tal es pues la historia de los hechos, y su verdad consta por el testimonio que en cuatro fojas útiles tengo el honor de acompañar.

4. Antes de encargarme de las razones que sirven de fundamento al último auto, que es de 7 de Julio, me parece conveniente referir otro hecho que solo consta desfigurado por el Abogado Defensor. Cierta es que, después de pedir la revocación por contrario imperio, tuvo la bondad de pasar á mi juzgado, con el fin laudable de que tuviésemos una conferencia extraoficial y amistosa. La tuvimos en efecto. En ella las únicas razones que me expuso, para fundar la revocación, fueron que la ley vigente al morir el testador, era el decreto de 28 de Febrero de 1864, y no la de 21 de Noviembre del año próximo pasado, que no podía tener efecto retroactivo; y que el Sr. Dondé, persona muy respetable y competente en la materia, al practicar sus liquidaciones como Defensor, se había sujetado á la primera ley en todos los negocios de testamentarias, cuyos testadores habían fallecido antes del 21 de Noviembre del año próximo pasado. Mi contestación á estas observaciones fué manifestarle: que aunque el Sr. Dondé era persona muy respetable para mí, en lo que había practicado solo veía un hecho, y no la razón; y que respecto á la retroactividad, no la había aplicándose á los negocios pendientes la ley de 21 de Noviembre, por las razones que le expuse, y son las mismas que sirven de fundamento al auto en que denegué la revocación.

5. Viniendo ya á las razones que fundan la justicia de la providencia que ha motivado la queja, séame permitido en primer lugar copiar los artículos de la ley.

6. «Artículo 1.º Queda abrogado el decreto de 28 de Marzo de 1864, que impuso el diez por ciento sobre las herencias que no

son directas forzosas. Artículo 2.º En lo de adelante se pagará el tanto por ciento que impuso el artículo 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857, en los casos y con arreglo á la escala que fijan sus fracciones 1.ª y 2.ª»

7. Publicada que fué, acostumbrado como lo estoy al estudio concienzudo y filosófico de las leyes, me encargué de ella; estudié sus palabras, pulsé las muy sólidas razones que el legislador tuvo al dictarla, y conocí de una manera clara y convincente su justicia y resolución, respecto á las testamentarias en que el fisco no había ejercitado aún sus derechos para el pago de la pensión de herencias trasversales; y entiendo que esta resolución no es otra, sino la que he dado en el de la testamentaria de D. Evaristo Prieto y Hortal, que es el primer caso que se me ha ofrecido de este género, después de publicada la ley cuyos dos primeros artículos dejo asentados.

8. Dicha ley, después de derogar en su primer artículo el decreto de 28 de Febrero, dice en el segundo: «En lo de adelante se pagará el tanto por ciento que impuso el artículo 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857, en los casos y con arreglo á la escala que fijan sus fracciones 1.ª y 2.ª» Nótese primeramente, que pudiendo el legislador usar de otras palabras, puso las de *se pagará*, siendo así que pudo haber puesto estas otras, *se causará*. Si pues el legislador, libre enteramente para usar de tales ó cuales expresiones, hubiera puesto en lugar de las de *se pagará* las de *se causará*, era entonces claro, clarísimo como la luz del día, que su intención era no solo hacer la derogación de que habla el artículo 1.º, sino que las herencias trasversales de futuro, causasen y pagasen la pensión con arreglo á la nueva ley, dejando subsistente la derogada respecto á todas las testamentarias, cuyos testadores habían fallecido con anterioridad; pero habiendo puesto no las expresiones *se causará*, sino estas otras *se pagará*, es igualmente claro con evidencia de razón, que la ley, no solo quiso derogar la anterior, que en su concepto era injusta, sino que también quiso dictar, en armonía con los principios que aconsejaban la revocación, una resolución general para el porvenir respecto á todos los negocios pendientes, en los que aun no se había hecho efectiva la pensión de herencias trasversales, y con mayor razón, respecto de aquellas testamentarias en las

que, como la de D. Evaristo Prieto y Hortal, vinieron á iniciarse con mucha posterioridad á la publicación de la nueva ley.

9. A la luz que nos dan los preceptos de la lógica para averiguar la verdad, sabemos que las palabras no son otra cosa, mas que la expresión de nuestras ideas, y que éstas cuando son relativas, son coexistentes, de manera que la una no puede concebirse sin la otra, y la existencia de la una necesariamente supone la de la otra. La palabra *se pagará* expresa una idea relativa, como las palabras padre, derecho, obligación, etc. Supone además un hecho anterior, del cual se deriva por parte de uno el ejercicio de un derecho, y por parte de otro un hecho del cual nace la obligación de pagar.

10. En las testamentarias pendientes á la fecha de publicarse la nueva ley, el hecho por parte del heredero ó legatario es su institución y la muerte del testador, y el derecho del fisco para cobrar la pensión es el que le daba la ley derogada. De manera, que la ley pudiendo usar de las expresiones *se causará*, usó de estas otras *se pagará*; más genéricas, y que comprenden no solo lo que en el porvenir se cause, sino todo lo pendiente de pago: porque atendiendo á la naturaleza de las ideas relativas, solo se paga lo que se debe, y en las testamentarias lo que se debe, no es lo que se ha de causar y deber en el porvenir, sino lo causado y no pagado al publicarse la nueva ley; eso causado y no pagado es el diez por ciento, que la ley derogada impuso sin distinción á todos los herederos trasversales. Siendo por lo mismo la disposición de la ley, en armonía con los principios de justicia que aconsejaron la derogación de la anterior, que la pensión del diez por ciento que las herencias trasversales habían causado, y aun no pagado á la fecha de la publicación, pagasen en lo sucesivo el dos, el tres, el cuatro por ciento, etc., según el grado de parentesco de los herederos y legatarios con el testador hasta llegar al ocho, que es el que deben satisfacer los parientes del octavo grado; quedando subsistente la disposición anterior en los legatarios y herederos extráños, respecto á los cuales no hubo derogación alguna, ni en el derecho del fisco, ni en el monto de la pensión.

11. La ley, sabiamente concebida, y sabiamente expresada, vino pues, para no incurrir en el defecto de retroactividad, á respetar como era natural, solo los hechos con-

sumados. Porque vino á declarar, derogando la antigua ley: lo consumado, lo pagado hasta aquí quedó definitivamente adquirido; pero lo que se deba, y lo que se cause en el porvenir, se pagará con arreglo á lo prevenido en su artículo 2.º

12. He dicho anteriormente que la ley, haciendo la declaración respecto á lo pendiente de pago, no tuvo efecto retroactivo; lo que es tan cierto, que para convencerse, basta fijar la atención en la naturaleza del derecho, que el fondo de instrucción pública tiene para exigir la pensión de herencias trasversales. Este derecho no nace de un contrato, ni de la voluntad verdadera ó presunta del difunto, por lo que no es de aquellos que se llaman adquiridos, que forman el patrimonio de una persona. El fondo exige la pensión, no como heredero ni legatario, ni por contrato que haya celebrado con el difunto, anteriormente á su fallecimiento; sino por la facultad que la ley le concede, para exigirlo de las testamentarias de los testados é intestados. Luego su derecho no es adquirido sino facultativo, y respecto de los de esta clase, es máxima de buena jurisprudencia, que no forman el patrimonio de una persona, sino hasta que no se ejercitan, y en virtud de ese ejercicio se adquieren las cosas que son su objeto. Porque como sabiamente enseña D. Juan Escriche, en su obra «Diccionario de Legislación», palabra «efecto retroactivo», Párrafo 3.º, número 3, apartado 4.º: el legislador cuando concede una facultad, no contrata, permite, pero no se obliga; conserva siempre el poder de retirar su permiso, y aquellos á quienes lo retira antes de que hayan hecho uso de él, no tienen pretexto alguno para quejarse.

13. Si esto es una verdad, cuando se trata de derechos facultativos que pertenecen á un particular, lo es tanto mas, cuando ese derecho facultativo pertenece al fisco, á la nación representada por el legislador en la potestad legislativa, es decir, al fisco, como sucede con la pensión de herencias trasversales.

14. Por otra parte: la ley de 21 de Noviembre del año próximo pasado es por su naturaleza correctoria, que nada dice expresamente sobre lo pendiente de pago, y cuando este hecho acontece, las reglas de alta jurisprudencia y de filosofía legal aconsejan, que sus disposiciones se retrotraigan á la fecha de la ley corregida, abrazando los casos pendientes; porque en derecho lo pen-

diente se contraponen á lo pasado; y sería un contrasentido en el legislador suponer la voluntad de corregir una ley en beneficio público, insistiendo en la resolución de que en lo pendiente se observe la ley corregida, efectuándose con todo conocimiento la consumación de la injusticia que por la ley correctoria se quiso evitar.

15. Estos fundamentos de bastante peso, tuve presentes al dictar el auto que ha motivado la queja. Podrán ser ó no de tal gravedad, que formen la convicción de otra persona; pero en mi han formado la mas profunda, que en conciencia no he podido dictar otra resolución, distinta de la que ha motivado la queja del Defensor de los fondos de instrucción pública. Lo que no es extraño; porque en este mundo cada hombre juzga de las cosas segun las percibe, y las percibe segun la mayor ó menor capacidad que la mano pródiga de la Providencia le ha concedido; y la variedad de opiniones, lo único que prueba es la flaqueza de la naturaleza humana, su debilidad ó ignorancia, y que la infalibilidad solo es propia de la Divinidad, como sabiamente lo expresa Justiniano en estas muy notables palabras: *«omnium habere memoriam et penitus in nulla peccare divinitatis magis quam mortalitatis est.»*

16. Me consta que varios de los señores jueces han opinado y fallado en el sentido solicitado por el Defensor de instrucción pública, que el apreciable Lic. D. Rafael Donde siendo defensor, formó liquidaciones como la que he reprobado; pero estos hechos si bien respetables, no son para mí razones que formen la convicción de un sér racional y libre como lo es el hombre, ni ménos para autorizar á un juez que al dictar una providencia debe guiarse no por hechos, sino por razones que funden su decision, en vir-

tud de la ley y de la interpretacion doctrinal que de derecho le corresponde. *Cui jurisdictionis data est, ea quoque concessa esse videntur, sine quibus jurisdictionis explicari non potest.* Colmeiro, Derecho administrativo, lib. 2.º, cap. 2.º, núm. 17, apart. 2.º

17. Por último, supongo que como dice el ciudadano Defensor de instrucción pública, he incurrido en una grande equivocacion; pero aun en este caso no hay, ni puede haber motivo alguno de responsabilidad; pues las razones alegadas, si no hacen conocer al Tribunal el acierto, le harán palpable el empeño y estudio que emprendí para acertar, es decir, mi buena fe al dictar la providencia que ha motivado la queja; y la ley de 24 de Marzo de 1813, en su artículo 14, cap. 1.º, dispone hablando de los Tribunales Superiores lo siguiente: «Pero tambien cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves ni excusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oírles en justicia, suspendiendo la re-prension ó correccion que así les impongan siempre que representen sobre ellas.

18. Concluyo pues este informe, supliendo á la tercera Sala se sirva determinar, en méritos de lo expuesto, que no ha lugar á abrirse el juicio de responsabilidad promovido por el Defensor de instrucción pública, sea que yo haya acertado, ó sea que haya incurrido en equivocacion, como dicho Defensor asienta en mi concepto con suma ligereza.

México, Agosto 24 de 1868.

LEOCADIO LÓPEZ.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Juicio ejecutivo.—La transacción tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución.—Siendo, como es, "stricti juris," queda perfeccionada por la aprobación judicial, y consumada la cesion de derechos hecha en ella, sin necesidad de escritura.—Realizada la cesion con el pago del crédito al cesionario, éste no puede objetar al cedente la falta de la escritura, para cumplir las obligaciones con él contraídas por la misma cesion.

En 9 de Julio de 1869 presentó D. G. B., ante el Sr. juez 1º de lo civil, un escrito con recados de que se hará relacion despues, en el que manifiesta: que en los autos seguidos por él, contra los Sres. M. hermanos sobre pesos, obra un arreglo por el cual terminó el juicio, el que fué elevado á transaccion formal por la aprobación judicial de consentimiento de las partes, y que por consiguiente produce accion ejecutiva: que de éste aparece, que los Sres. M. hermanos confesaron serle deudores de la cantidad de 11,888 pesos, 50 centavos y los réditos al 6 por ciento, que liquidados hasta el mes de Agosto del año anterior, sumaban 713 pesos 31 centavos; y que á este arreglo concurrió D. J. M. constituyéndose deudor principal, y se hizo constar para elejar toda duda, que si su obligacion se consideraba como fianza, renunciaba los beneficios de órden y excusion: que conforme al referido convenio, exhibiendo los Sres. M. hermanos la suma de 10,900 pesos el dia 30 de Junio del año de 69, quedaria saldada la cuenta, y en caso contrario, B. podria exigir el importe total del crédito y los réditos causados y que se causaran, de cualesquiera de los obligados en el convenio; pudiéndose, conforme á éste, consignar la obligacion de pago de los 10,900 pesos, en una libranza girada por el Sr. M., y cuya falta de pago podria acreditarse con la presentacion del protesto, el cual se acompaña. Y para el caso de procederse judicialmente por falta de cumplimiento, el actor se reservó el derecho de señalar los bienes que deberian embargarse. Por último, que no habiendo sido pagada la libranza á su vencimiento, á pesar del juicio conciliatorio que intentó y justifica con el certifica-

do respectivo, pide se requiera á D. J. M. por la suma de 11,888 pesos 50 centavos, 713 pesos 31 centavos de réditos liquidados hasta Agosto de 68, y lo que resulte de los que se liquiden al hacer el pago, y en caso de no hacerlo, se trabe ejecucion en bienes que señalará.

En la misma fecha del escrito se mandó por el juez, se le diese cuenta con los autos á que el precedente escrito se refiere, seguidos por D. G. B., contra los Sres. M. hermanos; y de cuyo juicio resulta, que el primero demandó á los últimos el pago ejecutivo de doce mil trescientos cuatro pesos, cincuenta y ocho centavos, que estos le adeudaban por la reposicion del trapiche de su hacienda de S. José Vista Hermosa, y los réditos, con arreglo á dos documentos privados que presentó, pidiendo que reconocidas que fueran las firmas que los cubrian, se requiriese de pago á los demandados por las cantidades que le adeudaban. Se acordó de conformidad; y pendiente la diligencia de reconocimiento, se suspendió el curso del negocio por la competencia que inició el juzgado 2º de lo civil, el que al fin se desistió, mandándose continuar la secuela del juicio y que se llevara adelante la diligencia pendiente, que no llegó á tener lugar por el convenio que para su aprobación fué presentado, y que en efecto se aprobó. Con lo cual concluyen los autos.

En vista de ellos y de lo pedido, se dictó el auto de exequiendo en 13 de Julio, y se procedió á la diligencia de embargo que tuvo lugar el 19 del mismo mes, en la casa de D. J. M.; quien al ser requerido dijo que carecia de fondos para hacer el pago, y como consecuencia del convenio, el actor señaló para que se trabara ejecución, la casa núm. 7 de la Cerca de Santo Domingo y varios muebles. El ejecutado observó que la casa reportaba varias responsabilidades, no obstante lo cual se trabó ejecución en los bienes señalados, de los que quedó nombrado depositario el mismo Sr. M., á quien se encargaron los términos de la ejecución.

En escrito de 20 del mismo mes, se opone D. J. M. á la ejecución manifestando que no es ejecutivo el documento que la originó, por su naturaleza y demás cláusulas y determina-